

Honorable:
Despacho De La Sala De Familia
Del Tribunal Superior De Bogotá
Magistrado Dr. Carlos Alejo Barrera Arias.
E. S. D.

Dte. Nathaly Sánchez Sánchez
 Ddo. Jeffer Oswaldo Cruz Medina
 Radicado. 11001311002820180005805
Recurso de Reposición contra auto de fecha
cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nathaly Sánchez Sánchez, identificada con C.C.No.53.119.200 de Bogotá D.C, dirección para notificaciones en la Carrera 6A Este # 38-66 Soacha Cundinamarca, celular 3208506572, correo electrónico abogadanathalys@gmail.com, obrando en mi propio nombre en mi condición de abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N°398.982 del C.S.J, por medio del presente con mi acostumbrado respeto Honorable Magistrado se acude al **Recurso de Reposición** por la existencia de elementos sólidos que dan cuenta en primera y segunda instancia, conforme al Art 318 Cgp, contra el auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual se despacha favorable el Recurso De Apelación, que se presentó dentro del Incidente De Reparación de Perjuicios tramitado en el juzgado 28 de familia de la ciudad de Bogotá, donde son partes los referidos en la referencia.

EXPRESIÓN Y RAZONES QUE LO SUSTENTEN. Art.318 cgp.

En cuanto a la primera instancia

- 1) La suscrita abogada en mi calidad de incidentante, si presenté oposición al decreto de pruebas, donde el señor Juez, tuvo en cuenta la objeción y tacha presentada por la suscrita, donde presente los reparos e inconformidades al decreto de los testimonios, contrario a lo que se dice por el Honorable Tribunal “....el Juez de primera instancia decretó las pruebas sin que hubiera reclamo de los demás intervinientes, de manera que, si alguno de los requisitos que trae la disposición transcrita, que se establecen a su favor, **y ellos no interpusieron el o los recursos que procedían para combatir esa decisión, debe entenderse que no tenían objeción alguna** en torno al domicilio y al lugar para citar a los testigos, ya sea porque los conocían de antemano, o porque no les interesaba, en ese momento, la existencia o no de tales circunstancias, etc.” (lo resaltado fuera del Texto)
- 1.1. Honorable Magistrado la suscrita Incidentante y abogada, si presenté memorial en (34F), con las *objeciones e inconformidades al decreto de pruebas testimoniales de conformidad al Art. 212 del CGP*, Tacha de testigos, y Tacha de documentos, contra el auto de fecha 20 de febrero del año 2023.
- 1.2. Donde exprese mi inconformidad, a ante la solicitud probatoria de los testimonios solicitados por el incidentado o demandado, en cuanto a los requisitos del Art 212 del Cgp, y que no debían

decretarse, tanto así que en la audiencia de fecha 25 de mayo 2023, se entró a resolver mi inconformidad.

- 1.3. Y así quedo en la constancia secretarial que reposa en el expediente digital **“21ConstanciaSecretarialArt.322C.G.P.”** *“...en audiencia de pruebas del 25 de mayo de 2023, se resolvió sobre las tachas presentadas.” (lo resaltado fuera del Texto)*

2. Honorable Magistrado, en cuanto a *“...el Juez a quo declaró sin valor y efecto su decisión ya tomada y ejecutoriada, en torno a la recepción de unos testimonios solicitados por el incidentado, determinación con la que se mostró inconforme este y, a través de su **apoderada, interpuso**, en contra de la misma, el **recurso de apelación** que, enseguida, pasa a desatarse...”* (lo resaltado fuera del Texto)

Tenemos que, el Señor Juez de primera instancia al resolver en auto de fecha 25 de mayo de 2023, dejó sentado.

- 2.1. Que se negaban los testimonios por no reunir los requisitos del Art. 212 del Cgp.
- 2.2. En cuanto al recurso de apelación el Juez de primera instancia solo resolvió en cuanto a su procedencia y admisibilidad.
- 2.3. Recurso, que estuvo en secretaría durante los (3) días, y que la apoderada impugnante **no sustentó**. *Conforme:*

“...CONSTANCIA SECRETARIAL (...) *El suscrito secretario del Juzgado 28 de Familia de Bogotá, hace constar que en el incidente de reparación dentro del proceso de divorcio No. 2018-00058 de Nathaly Sánchez Sánchez contra Jeffer Oswaldo Cruz Medina, en audiencia de pruebas del 25 de mayo de 2023, se resolvió sobre las tachas presentadas y se concedió en el efecto devolutivo el recurso de Apelación interpuesto por el extremo demandado, presentando reparos en la audiencia. Así mismo se certifica que el proceso estuvo en la Secretaría dentro del término ordenado en el art. 322 del C.G.P. (3 días), **sin que se radicara, escrito de sustentación de recurso de apelación**. Se firma hoy dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Jaider Mauricio Moreno** Jaider Mauricio Moreno Secretario...”* (lo resaltado fuera del Texto)

En cuanto a la segunda instancia:

- No aparece que la apoderada apelante haya sustentado el recurso.

Con el debido respeto, Honorable Magistrado, resulta la existencia de elementos sólidos, que no se tuvieron en cuenta en la providencia que resolvió el recurso de alzada, entre ellos:

- 1) Al no sustentarse el recurso en primera instancia, conforme al Art.322 # 3, “...Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.”
- 2) Que el recurso debería haberse declarado **desierto o negarse**, como lo dejo sentado el señor juez en primera instancia en constancia de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- 3) Que, en segunda instancia ante la **no sustentación** en primera instancia, considera esta abogada, Honorable Magistrado con el debido respeto, que debería haberse confirmado la negación del recurso.
- 4) Igualmente, en segunda instancia ante la **no sustentación** debería haberse negado o declarase desierto.

Como **PRUEBAS** que demuestran las razones del recurso presento ante su Honorable Tribunal.

1. Colilla del Correo electrónico, y memorial presentado por la suscrita ante el Juzgado 28 de familia de Bogotá, de objeción y tacha a testimonios.
2. Constancia secretarial del A quo Juzgado 28 de familia de Bogotá de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

COMO PETICIONES, solicito:

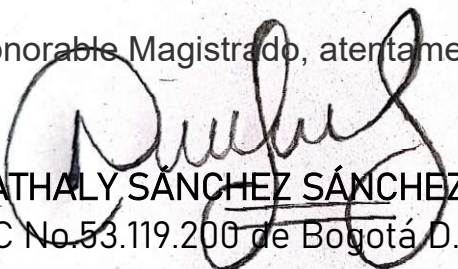
1. Con el debido respeto solicito **DECLARAR LA ILEGALIDAD** del auto que resuelve la apelación de fecha 05 de diciembre del año 2023.
2. En consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.
3. Que a consecuencia de la anterior se declare **DESIERTO**.
4. **DECLARANDO LA REVOCATORIA** del auto de fecha 05 de diciembre del año 2023, por las razones expuestas de existencia de elementos sólidos.

SUBSIDIARIAMENTE, en el evento de ser negado el recurso de reposición, solicito.

CONTROL DE LEGALIDAD, conforme al Art 132 cgp, en cuanto al trámite del recurso de apelación que se interpuso por la apoderada del demandado, por considerar esta abogada, ser violatorio del debido proceso art,29cp, de donde resulta es una negación, en razón a las diferentes irregularidades en el trámite que conllevan la **NULIDAD** de lo actuado en cuanto al trámite del recurso, que no se tuvieron en cuenta para entrar a resolver el recurso, *entre ellas*.

- Que el señor juez de primera instancia al resolver en auto de fecha 25 de mayo de 2023, dejo sentado.
- Que se negaban los testimonios por no reunir los requisitos del Art. 212 del Cgp.
- El Recurso de apelación conforme constancia secretarial estuvo en secretaria durante los (3) días, y que la apoderada no sustento.
- En segunda instancia no aparece que la apoderada apelante haya sustentado el recurso.
- De lo anterior resultan las irregularidades en el trámite del recurso que conllevan a declarar la **NULIDAD** por violación al debido proceso en el trámite.
- Como consecuencia de la **NULIDAD** declarando la *ilegalidad del auto* que resuelve la apelación de fecha 05 de diciembre del año 2023 y declarando **DESIERTO** el recurso de alzada.
- Como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto, es la procedencia de este control de legalidad.
- *El objeto de este control de legalidad* es a que se corrijan y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, en cuanto al trámite que conllevan la nulidad y por consiguiente la ilegalidad del auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), *que resuelve recurso de apelación*.

Honorable Magistrado, atentamente,


NATHALY SÁNCHEZ SÁNCHEZ
 C.C No.53.119.200 de Bogotá D.C.
 T.P.398.982 del C. S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Carrera 7 No 12 C-23 Piso 13- Edificio Nemqueteba
flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito secretario del Juzgado 28 de Familia de Bogotá, hace constar que en el incidente de reparación dentro del proceso de divorcio No. 2018-00058 de Nathaly Sánchez Sánchez contra Jeffer Oswaldo Cruz Medina, en audiencia de pruebas del 25 de mayo de 2023, se resolvió sobre las tachas presentadas y se concedió en el efecto devolutivo el recurso de Apelación interpuesto por el extremo demandado, presentando reparos en la audiencia.

Así mismo se certifica que el proceso estuvo en la Secretaría dentro del término ordenado en el art. 322 del C.G.P. (3 días), sin que se radicara, escrito de *sustentación de recurso de apelación*.

Se firma hoy dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Jaider Mauricio Moreno

Jaider Mauricio Moreno
Secretario

A.C.



Abogada Nathaly Sanchez Sanchez <abogadanathalys@gmail.com>

RAD. 11001311002820180005800

2 mensajes

Abogada Nathaly Sanchez Sanchez <abogadanathalys@gmail.com>
Para: flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de mayo de 2023, 10:35 a.m.

Cordial saludo.

remito memorial en 34 Folios correspondiente al proceso:

Dte. Nathaly Sánchez Sánchez
Ddo. Jeffer Oswaldo Cruz Medina
Radicado. 110013110028-2018-00058-00
Ref. Tacha de Testimonios.



Remitente notificado con
Mailtrack

--

Nathaly Sánchez Sánchez

Abogada

Especialista en Gerencia e Instituciones de la Salud

Marketing Manager

Cel. 3208506572 y 3194675824

Mail. abogadanathalys@gmail.com

<https://www.youtube.com/channel/UCoD1DZCpSPCO1fJz7rduS8g>

<https://www.instagram.com/nathalysanchez01/>



11001311002820180005800 OBJECIONES PRESENTADAS ANTES DE AUDIENCIA.pdf
4264K

Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Abogada Nathaly Sanchez Sanchez <abogadanathalys@gmail.com>

25 de mayo de 2023, 12:12 p.m.

Cordial saludo, acuso recibo para el proceso 2018-00058 anexo al expediente.

El secretario, Jaider Mauricio Moreno.

Adjunto enlace del **micrositio** del Juzgado 28 de Familia. Consulte allí **avisos, entradas, estados y traslados.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**
flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

n.v.

De: Abogada Nathaly Sanchez Sanchez <abogadanathalys@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 10:35 a. m.

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 11001311002820180005800

[Texto citado oculto]

SEÑOR
JUEZ VEINTIOCHO (28) PROMISCO DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Dda. Incidente de Reparación Integral de Perjuicios.
 Dte. Nathaly Sánchez Sánchez
 Ddo. Jeffer Oswaldo Cruz Medina
 Radicado. 110013110028-2018-00058-00
 Ref. Tacha de Testimonios.

NATHALY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C No.53.119.200 de Bogotá D.C, con domicilio y notificaciones en la Carrera 6A Este No.38-66 Terra Grande 4 Soacha Cundinamarca, celular 3208506572, correo electrónico abogadanathalys@gmail.com, obrando en mi propio nombre en mi condición de abogada en ejercicio con T.P.398.982 del C. S de la J, de lo cual solicito se me reconozca en tal condición, por medio del presente y con mi acostumbrado respeto presento **TACHA a los Testimonios, y TACHA a los documentos presentados como pruebas** en la contestación del Incidentante de Reparación, y decretadas por su despacho en auto de fecha 20 de febrero del año 2023, tacha de conformidad al Art. 211 y 210 del CGP, en los que se indica que la “tacha deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella”.

EN PRIMER LUGAR:

Presento **TACHA** al TESTIMONIO de: **JEIMY VEGA** citado de forma confusa e incorrectamente (*Jeimy Andrea Vega Altahona*), omitiendo la apoderada, lo ordenado en el Art. 212 del C.G. del P, el cual determina.

“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.), QUE BRILLAN POR SU AUSENCIA.

SON RAZONES de la presente Tacha al testigo:

Refiere la apoderada que, a la testigo *“le consta como era la relación de los ex-esposos JEFFER CRUZ y NATHALY SANCHEZ.”*

1. Resulta señor juez, que el proceso que nos ocupa es el Incidente de Perjuicios, y no, el de cómo era *“la relación de los ex esposos JEFFER CRUZ y NATHALY SANCHEZ.”*, este proceso **DECLARATIVO** ya termino con **SENTENCIA DEL HONORABLE TRIBUNAL DE BOGOTÁ DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL AÑO 2022**, donde el tribunal en sentencia dejo claro que la relación de **JEFFER CRUZ con su esposa NATHALY SANCHEZ. SANCHEZ** se desarrolló con violencia intrafamiliar **ANTES, DURANTE Y DESPUES**, a la cesación de los efectos civiles del matrimonio, con una violencia a su esposa física, verbal, moral, psicológica, económica y patrimonial y lo encontró culpable de las causales 2 y 3 del Art.154 del C.C.
2. La señora: **JEIMY VEGA (Jeimy Andrea Vega Altahona)**, no la conozco, solo tengo conocimiento que fue compañera de estudio en el bachillerato y pareja sentimental del incidentado **JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA**, persona que

vive en Sogamoso Boyacá, como ella misma lo manifiesta en su declaración ante notario, que nunca estuvo presente en la vida familiar que se desarrolló o se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá, menos en el municipio de Sogamoso Boyacá, como se puede evidenciar en las mismas fotografías que el demandado aporta nunca fue invitada a ningún evento familiar *Baby Shower, Matrimonio, Cumpleaños, festividades de fin de año, navidades*, jamás mantuve ningún tipo de amistad, relación, o conversación con la señora **JEIMY VEGA (Jeimy Andrea Vega Altahona)**, como tampoco nunca estuvo en el apartamento, ni conoció donde vivimos como familia en el municipio de Sogamoso Boyacá.

3. **La presunta testigo: Jeimy Andrea Vega Altahona**, fue pareja sentimental del hoy incidentado manifestado por el mismo incidentado, razón por la que nunca tuvimos ningún acercamiento, conversación, amistad, ni nada parecido.

La jurisprudencia, ha dejado en claro que las parejas sentimentales de alguna de las partes **no pueden ser consideradas como testigos objetivos, con credibilidad e imparciales** debido a la relación sentimental, emocional y personal que tienen con la parte que los convoca; Es decir, al tener una relación sentimental, la pareja o expareja, podría tener **intereses personales y emocionales en el resultado del proceso** que afectan su capacidad para ofrecer un testimonio objetivo y veraz.

Además, la relación sentimental que existió entre el incidentado y la testigo citada, y que al día de hoy permanece un vínculo cercano, podría influir en la percepción que tiene el testigo sobre los hechos y las circunstancias que rodean el caso. Esto podría llevar a que la expareja del incidentado esté inclinada a favorecer la versión del incidentado.

POR ESTAS RAZONES, se puede inferir y argumentar que las parejas sentimentales de las partes **no son testigos objetivos, creíbles e imparciales** en un proceso, con el agravante que no es cierto que haya presenciado o conocido alguna situación entre la relación de la suscrita y el incidentado, como ella misma lo reconoce en su declaración no haberme conocido durante el vínculo que tuve con el incidentado

Por tal razón este testimonio **es objeto Tacha y de solicitud de exclusión**, por ser un testimonio impertinente, inconducente e inútil, con parcialidad a favor del incidentado. Mas aun cuando se dice *“que consta como era la relación de los ex esposos JEFFER CRUZ y NATHALY SANCHEZ.”*,

Y no sobre los daños y perjuicios causados por la violencia que llevo a cabo JEFFER CRUZ, en contra de la suscrita su esposa durante la convivencia.

SE SOLICITAN, tener como PRUEBAS, A LA PRESENTE TACHA:

1. Téngase como prueba la misma declaración notarial de la supuesta testigo señora: **JEIMY VEGA (Jeimy Andrea Vega Altahona)**, donde dice *“que posteriormente me presento a su esposa la Sra. Nathaly Sánchez Sánchez cuando se trasladaron de Bogotá a la ciudad de Sogamoso en el mes de enero del año 2015” prueba que reposa en el expediente, dentro de la contestación del incidente.*

Con lo que pruebo: Aunque no es cierto que nos hayan presentado a esposa y exnovia o amante, nunca tuvo acercamiento o contacto con la pareja de esposos

dentro del periodo de tiempo Septiembre del año 2009 hasta febrero del año 2016 cuando se llevó a cabo cesación de los efectos civiles del matrimonio, y tampoco después de la cesación sería a la última persona a quien le podría confiar la situación que vivía a causa de la violencia de *JEFFER CRUZ*.

2. El mismo material fotográfico presentado por el incidentado y su apoderada de eventos familiares donde NO aparece la exnovia **JEIMY VEGA** (*Jeimy Andrea Vega Altahona*), del señor Jeffer Oswaldo Cruz Medina. Con lo cual demuestro la impertinencia, inconducencia de la testigo. *prueba que reposa en el expediente, dentro de la contestación del incidente.*

PETICION:

Solicito a su señoría **ACEPTAR, LA TACHA Y SU EXCLUSIÓN**, a declarar, por las razones expuestas y probadas, en razón de los sentimientos e interés en relación con la parte incidentada, se encuentra en circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad, de la testigo **JEIMY VEGA** a pesar de la inexactitud al citar el nombre completo (*Jeimy Andrea Vega Altahona*). *Y por no tener nada que ver con los daños y perjuicios que se solicitan.*

EN SEGUNDO LUGAR:

Presento **TACHA** al TESTIMONIO que solicita la apoderada, donde se solicita declarar a: **LUZ MARY MURCIA**, omitiendo la apoderada lo ordenado en el Art. 212 del C.G. del P, (Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.) *lo que BRILLA POR SU AUSENCIA.*

SON RAZONES DE LA TACHA, al Testigo, **LUZ MARY MURCIA**, que refiere la apoderada “quien trabajo como empleada del servicio domestica para la pareja de esposos **CRUZ Y SANCHEZ**, en la ciudad de Bogotá desde los años 2010 a 2014, para que esta última pudiera estudiar y desarrollar su vida personal”

1. De conformidad a la declaración notarial aportada por el incidentado, de la señora **LUZ MARY MURCIA**, identificada con C.C. 51.829.341 de Bogotá D.C, manifiesta haber sido nuestra empleada de servicio por 4 años, **lo cual no es cierto**, jamás la señora **LUZ MARY MURCIA** fue nuestra empleada, si no empleada de servicio de un día cada 15 días de la progenitora del incidentado *Lilia Alcira Medina Vargas*.
2. Así mismo en su declaración ante notario se dice: *que el Jeffer, me pagaba todo, hacia mercado trataba bien a los niños, y me pagaba la universidad*, fijémonos señor Juez, que la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Honorable Tribunal de Bogotá, encuentra a esta persona violenta, agresiva, machista, con violencia moral, psicológica, física, en mi contra, y lo declara culpable de las causales 2 y 3 del Art 154 del C.C, lo que prueba una vez más, que esta testigo es totalmente parcializada, llevada a decir lo que no vio, ni le conta como primera medida nunca trabajo como empleada de la suscrita.

Aquí debemos decir con todo respeto, que primero cae un mentiroso que un cojo, es el mismo Jeffer quien ni siquiera la menciona en sus supuestos pagos que realizaba.

3. En el trascurso del proceso Señor Juez, desde febrero del año 2018, que reposa en este despacho Demanda Inicial, Reforma, Contestación, Contestación a la reforma, Interrogatorios, Declarantes, Testimonios, Recursos, Tutelas..., en ninguna de las partes demandante, demandado, se ***había hecho referencia a esta persona LUZ MARY MURCIA***, porque jamás trabajo como empleada de servicio para la suscrita, ni para el incidentado.

Como es posible que ni siquiera el demandado Jeffer Oswaldo Cruz Medina haya pronunciado el nombre **LUZ MARY MURCIA** de una persona que supuestamente trabajo 4 años como servicio doméstico, es ilógico Señor Juez, que ahora resulte con un supuesto testigo.

Por estas razones, se prueban la Tacha del supuesto testigo **LUZ MARY MURCIA**, quien pretende declarar sobre los comportamientos de la pareja durante la convivencia.

Cuando la Corte Suprema De Justicia Y el Honorable Tribunal De Bogotá, en ***SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL AÑO 2022, en la sentencia dejo claro que la relación JEFFER CRUZ con su esposa NATHALY SANCHEZ. SANCHEZ*** se desarrolló en una violencia intrafamiliar ***ANTES, DURANTE Y DESPUES***, a la cesación de los efectos del matrimonio, con una violencia a su esposa física, moral, psicológica, verbal, económica y patrimonial y lo encontró culpable de las causales 2 y 3 del Art,154 del C.C.

Por tal razón, este supuesto testimonio es objeto Tacha y de ***solicitud de exclusión***, por ser un testimonio impertinente, inconducente e inútil, con parcialidad a favor del incidentado. Mas aun cuando se dice ***“que consta como era la relación de los ex esposos JEFFER CRUZ y NATHALY SANCHEZ.”***, Y no sobre los daños y perjuicios causados por la violencia que llevo a cabo JEFFER CRUZ, en contra de la suscrita como su esposa durante la convivencia.

SE SOLICITAN, se tengan como PRUEBAS, A LA PRESENTE TACHA.

1. Las pruebas aportadas por el incidentado Jeffer en el numeral segundo del acápite SOLICITUDES PROBATORIAS, y anexo y que presenta una ***“Relación de gastos, en cuadro EXCEL de los pagos que asumía el señor JEFFER CRUZ en el hogar que tenía con su esposa...”*** en ninguna parte se relaciona algún pago o rubro por empleada de servicio. Lo que prueba que esta persona jamás estuvo como servicio doméstico de la suscrita y del incidentado. ***prueba que reposa en el expediente, dentro de la contestación del incidente.***

PETICION:

Solicito a su señoría ***ACEPTAR, LA TACHA Y SU EXCLUSIÓN***, a declarar, por las razones expuestas y probadas, en razón que se trata de una persona que jamás fue empleada de servicio durante 4 años, porque nunca lo fue, lo fue un día cada 15 días empleada de Lilia Alcira Medina Vargas.

EN TERCER LUGAR:

La apoderada de la parte incidentada solicita el testimonio de: **MARLENY JESUS MEDINA VARGAS**, omitiendo la apoderada, lo ordenado en el Art. 212 del C.G. del P, (Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba).

Son razones de la tacha

- 1. Se trata de la Tía Materna quien estuvo presente en la crianza de Jeffer Oswaldo Cruz Medina, quien siempre ha vivido en Sogamoso Boyacá, y nunca compartió con la pareja de esposos, ni fue a los apartamentos donde vivieron los esposos en Bogotá, ni en Sogamoso Boyacá.
- 2. La objeción de los testigos con condiciones: Familiares en un proceso, se concreta en la solicitud de exclusión del testigo Familiar, porque no son imparciales o no tienen la capacidad para ofrecer un testimonio objetivo y veraz.
- 3. Además de tener un interés sentimental directo, que es ayudar a su sobrino que crio, no puede ser imparcial debido a la relación emocional y sentimental, que tiene con el demandado, su testimonio puede estar influenciado por sus sentimientos y emociones hacia esa persona. Esto puede hacer que el testigo tenga una inclinación a favor de la parte que la convoca, en lugar de proporcionar un testimonio objetivo y veraz.
- 4. *La señora* **MARLENY JESUS MEDINA VARGAS**, se encuentra investigada por la **Fiscalía 24 Seccional de Sogamoso**, por los presuntos delitos de Fraude Procesal, Falso Testimonio, Falsedad en documento privado.

Departamento

Boyacá

Municipio

Sogamoso

Fecha

2022/02/10

Hora:

15:30

1. Código único de la investigación:

15	759	60	99164	2018	00227
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

El suscrito Fiscal Veinticuatro Seccional de Sogamoso,

HACE CONSTAR:

Que en esta Fiscalía se adelanta la Investigación relacionada en la referencia, por el delito de FRAUDE PROCESAL y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, adelantado por la señora Nathaly Sánchez Sánchez, en contra de Jeffer Oswaldo Cruz Medina, Lilia Alcira Medina Vargas y Marleny Jesús Medina Vargas, la que se encuentra en etapa de indagación.

- 5. La enemistad que tiene contra la suscrita es evidente, lo que afecta su capacidad para ofrecer un testimonio imparcial y objetivo.
La parcialidad es un elemento fundamental en la valoración de los testimonios en un proceso judicial, ya que permite a los jueces tomar decisiones basadas en hechos y pruebas objetivas, sin verse influenciados por emociones o prejuicios,

En este caso precisamente la suscrita tiene demandado a su sobrino favorito, y la he denunciado, por los hechos que di a conocer a la fiscalía.

PRUEBAS:

1. Anexo certificación de la Fiscalía donde cursa la investigación contra la testigo MARLENY JESUS MEDINA VARGAS. **La que se aporta.**

PETICION:

Solicito a su señoría ACEPTAR, **la tacha** y excluir a la supuesta testigo, **en razón de los sentimientos e interés en relación con la parte incidentada**, por parte de la señora MARLENY JESUS MEDINA VARGAS.

Esta persona citada como testigo, hizo manifestaciones, faltando a la verdad ante la notaría Tercera de Sogamoso, en cuanto a que se tenían más bienes, cuando no era cierto, con el objeto de favorecer a su sobrino para que el notario le autorizara la donación que hizo a mis hijos de manera fraudulenta el incidentado Jeffer.

Es evidente la enemistad, además del vínculo familiar cercano que tiene con el demandado, Razón por la cual, este testigo está inhabilitado para ser declarante, por estas razones expuestas y debidamente fundamentadas presento la tacha y la exclusión de la testigo, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos e interés en relación con las partes, y antecedentes personales.

EN CUARTO LUGAR

La apoderada de la parte incidentada solicita en su acápite de SOLICITUDES PROBATORIAS el TESTIMONIO de. **GLADYS GUTIERREZ MARTINEZ**, omitiendo la apoderada lo ordenado en el Art. 212 del C.G. del P, (Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.) **NO menciona que se pretende probar con este testimonio.**

LAS RAZONES QUE SUSTENTAN la Tacha y la solicitud de Exclusión de este testimonio, así como su inhabilidad, son:

1. La señora **GLADYS GUTIERREZ MARTINEZ**, fue presentada por Jeffer Oswaldo Cruz Medina y Lilia Alcira Medina Vargas, ante el Juzgado 11 de familia de Bogotá, en proceso de Restablecimiento de los derechos de los niños con Rdo. No.110013110011201800503-00, **donde la señora** en su declaración ante entidad Judicial, afirmo **NO CONCERME** a la suscrita NATHALY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, **lo que resulta** que para este proceso de Incidente de Reparación Integral de Perjuicios es totalmente improcedente, como puede relatar o testificar de una persona o de una relación de pareja de esposos que nunca conoció?
2. Señor Juez la abogada apoderada y Jeffer Oswaldo Cruz Medina, pretenden hacer incurrir en error al despacho, con un testigo que no me conoce y menos cuando no se ha especificado en su solicitud de pruebas “concretamente los hechos objeto de la prueba”

3. Esta testigo **GLADYS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, tiene sus antecedentes en STC TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. (SALA DE FAMILIA), de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, M.P Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, **Pág. 31**. “Tuvo en mayor estima lo narrado por la señora **GLADYS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ vecina de los parientes del padre** acerca del evento ocurrido en el mes de abril de 2017, cuando según se indicó los niños fueron llevados a la casa de su bisabuela en la ciudad de Sogamoso, **testimonio poco coherente en sí mismo** pues de una parte indica **que fue la madre** quien los dejó en ese lugar, pero más adelante **reconoce que no conoce a la accionante**” o sea a la suscrita Nathaly Sánchez Sánchez.
4. **La señora GLADYS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, es investigada por la FISCALIA 214 SECCIONAL, Unidad Administración Pública, Seccional Bogotá, por el presunto delito de **FALSO TESTIMONIO** Caso Noticia No:110016000050201905185, razón por la cual esta inhabilitada además de la enemistad concreta que tiene en contra de la suscrita a quien aún no me conoce ni yo la conozco a ella.

Caso Noticia No: 110016000050201905185	
Despacho	FISCALIA 214 SECCIONAL
Unidad	ADMON PUBLICA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	19-FEB-19
Dirección del Despacho	CARRERA 29 NO. 18 A-67
Teléfono del Despacho	57(1)2971000 EXT:3214
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 22/04/2023 15:27:41	

PRUEBAS:

1. STC TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. (SALA DE FAMILIA), de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, M.P Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, **Pág. 31**. “Tuvo en mayor estima lo narrado por la señora **GLADYS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ vecina de los parientes del padre** acerca del evento ocurrido en el mes de abril de 2017, cuando según se indicó los niños fueron llevados a la casa de su bisabuela en la ciudad de Sogamoso, **testimonio poco coherente en sí mismo** pues de una parte indica **que fue la madre** quien los dejó en ese lugar, pero más adelante **reconoce que no conoce a la accionante**” o sea a la suscrita Nathaly Sánchez Sánchez.
Prueba que reposa en el expediente, dentro de las pruebas del Incidente de Reparación presentado por la suscrita.
2. Consulta en el sistema de la fiscalía SPOA lo que prueba que la denuncia esta activa, y que despacho de la fiscalía la investiga. **La que se aporta**

PETICION:

Solicito a su señoría ACEPTAR, **la tacha y excluir a esta testigo**, en razón al interés en relación con la parte Incidentante, antecedentes personales y por estar investigada

por Falso Testimonio es un testigo **desacreditado** por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, la señora **GLADYS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**.

Precisamente por faltar a la verdad ante *notario y ante autoridad Judicial, hechos que la suscrita di a conocer ante autoridad competente* y por este hecho es evidente su enemistad con la suscrita, Razón por la cual, este testigo está inhabilitado para ser declarante.

EN QUINTO LUGAR

La apoderada de la parte incidentada solicita el TESTIMONIO de: **JUAN CARLOS GRISALES ORJUELA**, omitiendo la apoderada lo ordenado en el Art. 212 del C.G. del P, (Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**) NO se menciona que se pretende probar con este testimonio.

SON RAZONES en que se funda la Tacha y exclusión del Testigo, **JUAN CARLOS GRISALES ORJUELA**.

1. *Este testimonio de JUAN CARLOS GRISALES ORJUELA*, fue citado como testigo dentro del proceso Privación De Administración De Bienes, tramitado ante el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso Boyacá, con Rad. **2017-239**, donde manifestó: no conocerme si no hasta el mes de ***agosto del año 2018***, cuando les arrendé dos habitaciones en el apartamento en que la suscrita vivía, a **JUAN CARLOS GRISALES ORJUELA** en calidad de esposo de mi ex compañera del colegio en primaria **DIANA CAROLINA MUÑOZ CASTELLANOS**, con quien volví a tener contacto hasta el mes de agosto del año 2018, cuando ella me contacto.

Dentro del interrogatorio citado el testigo JUAN CARLOS GRISALES ORJUELA manifestó:

29: 30: *Bueno Jeffer lo conozco más o menos, así como un año año y medio más o menos por un tema de que nos contactó para para preguntarnos si sabíamos de una demanda.*

30:13 *A la señora Nathaly Sánchez lo conoce también la distingo porque pues fue la persona que contacto a mi esposa y tengo entendido que eran compañeras de colegio amigas desde infancia y pues cuando ya la contacta mi esposa para que pues si queríamos irnos a tomar ese apartamento en arriendo para identificar el inmueble estamos hablando del apartamento 604 del interior 7 de la pradera Club residencia etapa 2*

Por tal razón señor Juez la apoderada de la parte incidentada y Jeffer Oswaldo Cruz Medina, están haciendo incurrir al despacho en error, teniendo en cuenta que la convivencia y matrimonio entre el incidentado Jeffer Oswaldo Cruz Medina y la suscrita Nathaly Sánchez relata dentro del periodo de tiempo Septiembre del año 2009 hasta febrero del año 2016 cuando se llevó a cabo cesación de los efectos civiles del matrimonio.

Manifestado así, que a la suscrita Nathaly Sánchez Sánchez, me distingue cuando les arriendo las dos habitaciones, o sea en **agosto del año 2018**, y al incidentado según manifiesta, lo conoce incluso después de haber salido del apartamento que les tenía arrendado, ello fue en **diciembre del año 2018**, para diciembre del año 2018 ya

llevábamos más de 3 años separados, y al incidentado supuestamente cuando la suscrita presente demanda que fue en septiembre del año 2020.

2. JUAN CARLOS GRISALES ORJUELA y DIANA CAROLINA MUÑOZ CASTELLANOS, están investigados por el posible delito de Hurto de Bienes en la Fiscalía 291 delegada ante los jueces penales municipales CIU 110016000050201913733, y en el proceso policivo, por perturbación a la posesión y protección en mi domicilio.

Caso Noticia No: 110016000050201913733	
Despacho	FISCALIA 291 LOCAL
Unidad	INV. JUD. - INTERVENCIÓN TARDÍA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	20-MAR-21
Dirección del Despacho	Avenida Calle 19 No. 33 - 02 Piso 2
Teléfono del Despacho	7455124 Ext 15010 - 15026
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 22/04/2023 15:56:54	

3. El señor JUAN CARLOS GRISALES ORJUELA y DIANA CAROLINA MUÑOZ CASTELLANOS cuando vivían conmigo en el apartamento de donde fui sacada de forma violenta por Jeffer Oswaldo Cruz Medina y Lilia Alcira Medina Vargas, me envió el siguiente mensaje por WhatsApp... lo que deja en claro su odio, y enemistad conmigo, y un testigo que manifiesta odio hacia una de las partes en un proceso judicial, *podría ser considerado potencialmente parcializado e influenciado emocionalmente*, lo que podría afectar su capacidad para ofrecer un testimonio imparcial y objetivo:

Mensaje de WhatsApp (12/12/2018) enviado por JUAN CARLOS GRISALES ORJUELA a la suscrita Nathaly Sánchez Sánchez.

[12/12/18, 7:20:14 a. m.] Diana Juan Esposo: Hola hoy confirmo si puedo pasar o sino llamo y aviso, quería ser claro y no quiero ningún tipo de relación ni comunicación contigo a partir de la fecha, no quiero ni siquiera subir a ese apartamento, agradezco cuando vaya x favor me baje el amplificador y yo entrego las llaves, después de todo lo que hizo y en especial de la manera en que se comporto con diana siendo amiga considero que no es de una persona muy honesta ni limpia, todo este tiempo fue arrogante y déspota y ahora si viene hasta a tutear nos, yo solo fui grosero cuando se pasaba de grosera, pero como amenazó a diana hasta con abogados y los papas, eso solo lo hace una persona altiva e inmadura, ella más que enojada está decepcionada, pero todo esto se que le enseñó, por favor como no me interesa ni siquiera que hablemos más agradezco nissiquiera responder el mensaje, finalmente no nos conocenos ni me interesa, solo que la comunicación sea con respeto y la distancia que lo amerita, pienso que es el tipo de persona que se escuda detrás de un celular porque cuando me tenia de frente jamás dijo nada, por celular era muy subida pero imagino que así es, finalizó solo con lo que nos importa si alcanzo a pasar por el amplificador timbro al cel sino esta semana paso y llevo las llaves reitero agradezco me lo baje a recepción. Buen día.

4. *El* señor JUAN CARLOS GRISALES ORJUELA y DIANA CAROLINA MUÑOZ CASTELLANOS, se encuentran demandados por la suscrita en proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA Y CONTRACTUAL con RAD. 11001310300220200026000, que cursa en el Juzgado 002 Civil Del Circuito De Bogotá, precisamente por los bienes que desaparecieron del lugar donde estaba viviendo la suscrita, y me sacaron con violencia.

Lo que más llama la atención, es que dentro de este proceso la hoy abogada del incidentado, es la misma abogada de los testigos o sea de mis demandados.

El interés y dependencia que tiene los testigos es directo y evidente de favorecer al hoy incidentado, cómo va a ser objetivo sincero o imparcial, en la declaración donde se le cita.

JUAN CARLOS GRISALES ORJUELA y DIANA CAROLINA MUÑOZ CASTELLANOS nunca tuvieron conocimiento, contacto, o compartieron con la familia, Diana no es ni fue mi amiga, sencillamente fue mi compañera del colegio en primaria, y me busco para que le ofreciera ayuda porque estaban aguantando hambre, y yo caí en su engaño al verla embarazada y pasando necesidades, ni ella compartió conmigo en mis eventos familiares matrimonio, nacimiento de mis hijos, bautizos, festividades navideñas, jamás fue ni conoció donde viví con el incidentado, y a mis hijos los vino a conocer cuando vivían conmigo en mi apartamento.

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2020-09-11		Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		Ubicación del Expediente:	SECRETARIA - TÉRMINOS
Ponente:	OSCAR GABRIEL CELY FONSECA		Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DECLARATIVO			DEMANDA - OTROS.- / DEMANDA EN LINEA NO. 40588.-
Clase de Proceso:	ORDINARIO			
Subclase de Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL			
Tipo	Nombre o Razón Social			
Demandante	NATHALY SANCHEZ SANCHEZ			
Demandado	COMPAÑIA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SCANNER LTDA			
Demandado	CONJUNTO LA PRADERA CLUB RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL			
Demandado	DENNIS YOHANA PRIETO MOSQUERA			
Demandado	DIANA CAROLINA MUÑOZ CASTELLANOS			
Demandado	JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA			
Demandado	JUAN CARLOS GRISALES ORJUELA			
Demandado	LILIA ALCIRA MEDINA VARGAS			

La imparcialidad es un elemento fundamental en la valoración de los testimonios en un proceso judicial, ya que permite a los jueces tomar decisiones basadas en hechos y pruebas objetivas, sin verse influenciados por emociones o prejuicios, y como se prueba en el testimonio que aportó, y en su mensaje de WhatsApp, su enemistad con la suscrita es más que evidente, desconozco que los motiva o como terminaron siendo

tan cercanos al hoy incidentado, solo sé que ninguno tenía trabajo cuando yo los quise ayudar.

PRUEBAS, que aporte para probar la TACHA al testigo:

1. Contrato de fecha **02 de agosto del año 2018**, donde la suscrita les arrende parte del apartamento donde vivía, y del cual se quedaron con las llaves del apartamento entregándoselas a Jeffer Oswaldo Cruz Medina, para que me desocuparan el apartamento y me sacaran con violencia.
2. Mensaje por WhatsApp, donde manifiesta no conocerme, ni querer volver a tratarme además de algunas palabras fuertes en mi contra, y manifiesta que se quedó con mis llaves.
3. Interrogatorio de fecha 24 de octubre del año 2022, rendido dentro del proceso de Privación De Administración De Bienes, tramitado ante el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso, Rad. 15759318400320170023900. <https://youtu.be/CL5bm1vZM>
4. Consulta en el sistema de la fiscalía SPOA lo que prueba que la denuncia esta activa, y que despacho de la fiscalía la investiga.
5. Memorial presentado por la apoderada Francia Guerrero del hoy incidentado, y apoderada de los testigos Juan Carlos Grisales Orjuela y Diana Carolina Muñoz Castellanos, presentado dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA Y CONTRACTUAL con RAD. 11001310300220200026000.

PETICION:

Solicito a su señoría ACEPTAR LA TACHA al testimonio y la exclusión del testigo JUAN CARLOS GRISALES ORJUELA, en razón de las dependencias no solo con el incidentado sino contra la abogada del mismo, por representarlo en otro proceso contra la suscrita, por el interés en relación con la parte incidentada y su apoderada, antecedentes personales y la evidente enemistad y odio hacia la suscrita, al igual que la señora DIANA CAROLINA MUÑOZ CASTELLANOS.

EN SEXTO LUGAR

Presento TACHA al Documento, que se ha presentado, dentro del acápite de SOLICITUDES PROBATORIAS, correspondiente a.

“...La Medida De Protección a favor del señor JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA librada por la comisaria de familia de Fontibón y en contra de la señora NATHALY SANCHEZ, donde le ordena cesar todo tipo de violencia en contra del padre de sus hijos...”

*SEA LO PRIMERO ADVERTIR, que esta petición de prueba documental, presenta la posible “**TEMERIDAD O MALA FE**”, por la apoderada Dra. Francia Paulina Guerrero Benavidez y su poderdante Jeffer Oswaldo Cruz Medina, de conformidad al Art 78, 79 y 81 del C.G. del P. en razón a que se pretende hacerle creer al juzgado que el demandado cuenta con medida de protección, **cuando NO es cierto.***

1. La Comisaria De Familia Fontibón, el 10 de enero del año 2018, notifica decisión de fecha 02 de enero 2018, DECLARAR NO PROBADOS los hechos que fundamentaron el trámite de la Medida de Protección del 14 de diciembre año 2017, en contra de la señora NATHALY SANCHEZ SANCHEZ y a favor de JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA. *Así:*

“...PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos que fundamentaron el trámite de la Medida de Protección del 14 de diciembre año 2017 en contra de la señora NATHALY SANCHEZ SANCHEZ y a favor del señor JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA.

SEGUNDO: Levantar las medidas provisionales de protección decretadas en auto de fecha catorce (14) de Diciembre del año dos mil diecisiete (2017) ...”

2. Ante el recurso de apelación presentado por Jeffer Oswaldo Cruz Medina, le correspondió al JUZGADO 005 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, con RAD. 11001311000520180005500, quien **negó el recurso** y confirma resolución que niega la medida de protección por parte de la comisaria, Así:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad el 2 de enero de 2018 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER mediante OFICIO el proceso al Despacho de conocimiento, previas constancias del caso.

3. Tanto la apoderada como el incidentado presenta *documentos inexistentes y omite la verdad*, lo que constituye una violación de los principios fundamentales del sistema judicial, como la verdad, la honestidad y la buena fe procesal.
4. Este documento *inexistente y la omisión de la verdad en el documento presentado* debe tener consecuencias legales graves, *El abogado que presente documentos falsos podría enfrentar una acción disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura, que podría resultar en una sanción, como una multa, la suspensión temporal o la pérdida de la licencia para ejercer la abogacía. Si se descubre que un abogado ha presentado documentos falsos en un caso, el juez podría desestimar la evidencia presentada por el abogado y tomar medidas para sancionar la conducta fraudulenta.*

PRUEBAS, téngase como pruebas de esta TACHA.

1. Correos electrónicos de “notificacioncomisariafontibon@gmail.com”, de fecha 10 de enero del año 2018, donde: “me permito notificarla del auto de fecha 2 de enero de 2018 por medio del cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos que fundamentaron el trámite de la Medida de Protección del 14 de diciembre año 2017 en contra de la señora NATHALY SANCHEZ SANCHEZ y a favor del señor JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA ...”

2. Correos electrónicos de “notificacioncomisariafontibon@gmail.com”, de fecha 21 de marzo del año 2018, donde “El Suscrito Secretario De La Comisaria Novena De Familia Dentro Del Trámite De Medida De Protección N°1042/2017 Que el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2018 RESOLVIÓ:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad el 2 de enero de 2018 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PETICION.

1. Aceptar la tacha del documento y excluirlo como prueba por las razones expuestas.
2. Solicito con todo respeto, se conmine a la abogada y al incidentado a cumplir con los deberes, de Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, así como de Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, y a la fiscalía, a cada entidad para lo de su competencia, por las presuntas conductas de pretender hacer como prueba un documento que no es cierto por haber sido Declarado NO PROBADO, inexistentes los hechos de la presunta violencia.
4. Dar cumplimiento al Artículo 80. Responsabilidad patrimonial de las partes, y de las multas o sanciones que su despacho considere, si a bien lo tiene.
5. Dar cumplimiento al Art. 271 del C.G del P. *Cuando se declare total o parcialmente falso un documento el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada*” si así lo considera el señor Juez, para efectos de que este documento NO se siga aportando.

Del señor Juez, Atentamente:

NATHALY SÁNCHEZ SÁNCHEZ

C.C No.53.119.200 de Bogotá D.C.

T.P.398.982 del C. S de la J.

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO CONSTANCIA					Código
	Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	Página: 1 de 1
						FGN-MP02-F-12

Departamento Boyacá Municipio Sogamoso Fecha 2022/02/10 Hora:

15:30

1. Código único de la investigación:

15	759	60	99164	2018	00227
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

El suscrito Fiscal Veinticuatro Seccional de Sogamoso,

HACE CONSTAR:

Que en esta Fiscalía se adelanta la Investigación relacionada en la referencia, por el delito de FRAUDE PROCESAL y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, adelantado por la señora Nathaly Sánchez Sánchez, en contra de Jeffer Oswaldo Cruz Medina, Lilia Alcira Medina Vargas y Marleny Jesús Medina Vargas, la que se encuentra en etapa de indagación.

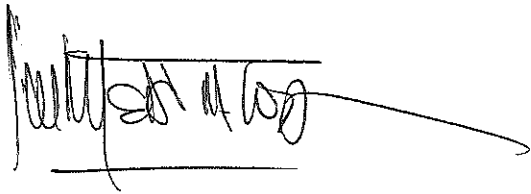
La Carpeta fue recibida en esta Fiscalía el 14 de Octubre de 2021, en razón de un Impedimento del Fiscal Tercero Seccional de Sogamoso. Se había solicitado la Preclusión de la Investigación por la Fiscalía que venía conociendo, la cual se fijó por el Juzgado Primero del Circuito de Sogamoso para el 27 de Octubre de 2.021, y la misma debió aplazarse por el volumen de la carpeta y la premura del tiempo. Finalmente se retiró dicha solicitud para analizar otros documentos requeridos por la denunciante.

Se expide la presente hoy 10 de Febrero de 2022, por solicitud vía correo electrónico por la señora Nathaly Sánchez Sánchez, para ser aportada en proceso civil en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá. D.C.

3. Datos del servidor:

Nombres y apellidos	VICTOR MAURICIO MEDINA TORRES				
Dirección:	Calle 15 # 10 – 08 Palacio de Justicia			Oficina:	505
Departamento:	Boyacá		Municipio:	Sogamoso	
Teléfono:	310 8088885	Correo electrónico:	victor.medina@fiscalia.gov.co		
Unidad	DOS			No. de Fiscalía 24 Seccional	

Firma y cargo.



VICTOR MAURICIO MEDINA TORRES
Fiscal 24 Seccional

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000050201905185	
Despacho	FISCALIA 214 SECCIONAL
Unidad	ADMON PUBLICA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	19-FEB-19
Dirección del Despacho	CARRERA 29 NO. 18 A-67
Teléfono del Despacho	57(1)2971000 EXT:3214
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 22/04/2023 15:27:41	

Consultar otro caso

 Imprimir

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA
- PROPIEDAD HORIZONTAL -**

Dentro de los suscritos: **Nathaly Sánchez Sánchez** identificada con cedula de ciudadanía N°53.119.200 de Bogotá, con domicilio en la Cll 14 No. 10-43 Apto 705 de la ciudad de Sogamoso Boyacá, celular 3208506572, correo nathalysanchez01@gmail.com de estado civil Soltera, obrando en nombre propio, quien para efectos de este contrato se denominara la **Arrendadora** por una parte y por la otra parte el Señor: **Juan Carlos Grisales Orjuela** identificado con cedula de ciudadanía N°80.051.547 de Bogotá D.C y la Señora **Diana Carolina Muñoz Castellanos**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.013.577.866 de Bogotá D.C, celulares 3184535108 y 3232122816, domiciliados en la Crr 91#137-59 Torre 2 Apto 1602 Edificio portal de la campiña de Bogotá D.C, correo electrónico grisalesjuancarlos@gmail.com y munozdianac87@gmail.com compañeros entre sí, quienes para efectos de este contrato se denominarán los **Arrendatarios**, manifestaron que han decidido tomar en arriendo y para ello celebrar contrato de arrendamiento del bien inmueble **Ubicado en la Carrera 77 N° 19-35 Torre 7 Apartamento 604** del conjunto residencial La Pradera de la ciudad de Bogotá, destinado a vivienda familiar. En adelante el "Contrato", se rige por las siguientes cláusulas: **Primera. – Objeto:** Por medio del presente Contrato, la **Arrendadora** entrega a título de arrendamiento a los arrendatarios el siguiente bien inmueble: Ubicado en la Carrera 77 N° 19-35 Torre 7 Apartamento 604 del conjunto residencial La Pradera de la ciudad de Bogotá, destinado para el uso de vivienda de los Arrendatarios y la de su familia. **Parágrafo.** Inmueble arrendado se identifica por sus linderos y medidas como figuran en la escritura pública N° 2647 de 14 de noviembre del 2015. **Apartamento** que consta de Tres habitaciones, cuarto principal con baño, un baño más para área social, sala comedora con balcón, puerta de seguridad, cocina integral en excelente estado, compuesta de gabinetes, mesón, citofono, alarma, estufa, horno, mueble adicional, espacio de lavado, con sus correspondientes conexiones para lavadora, nevecon, con sus correspondientes cortinas romanas pesadas dobles y con Black up. Así mismo con su correspondiente garaje. **Parágrafo.** Las partes acuerdan que la arrendadora se reserva la habitación principal y el cuarto de depósito asignado al apartamento, para uso exclusivo de vivienda a la arrendadora, razón por la cual la cuantía de los cánones de arrendamiento se pacta en la suma estipulada. **Segunda. – Canon de Arrendamiento:** El canon de arrendamiento de los 12 meses lo pactan las partes en la suma de seis millones de pesos (**\$6.000.000**), los que cancelan los arrendatarios anticipadamente a la firma de este contrato en dinero en efectivo y los que declara recibidos la arrendadora. Más la administración que deben pagar los arrendatarios, que en la fecha de este contrato tiene un valor de \$238.000; que pagarán en las fechas estipulada por la administración del conjunto. En evento de prórroga del contrato y posteriormente su renovación, si a ello hubiere lugar. El valor del canon de arrendamiento será reajustado en una proporción igual al [I.P.C] y/o en que se aumente el salario mínimo legal mensual vigente por el gobierno nacional de Colombia durante cada año, sin exceder en todo caso el límite máximo de reajuste fijado por la ley. Y paran



los arrendatarios en la misma forma pactada. **Parágrafo:** Los incrementos anuales que realice la administración a las cuotas de administración, serán asumidos por los Arrendatarios y los que deberán pagar en la forma estipulada. **Tercera – Vigencia:** El contrato que se celebra para el arrendamiento tendrá una duración de doce meses [12], contados a partir del [15 de agosto de 2018] que pagan los arrendatarios en la forma estipulada. No obstante, lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos iguales a la inicial, si ninguna de las partes dentro de los (2) dos meses previos al vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prorrogas informa a la otra parte su decisión de dar por terminado este Contrato. **Cuarta – Entrega:** Los Arrendatarios en la fecha de suscripción de este documento declaran recibir el Inmueble de manos de la Arrendadora en perfecto estado a la firma y acepta de conformidad con el inventario elaborado por la Arrendadora, se adjunta en calidad de Anexo 1, el que hace parte integrante de este contrato. **Quinta - Reparaciones:** Los daños que se ocasionen al Inmueble por los Arrendatarios, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos los costos de reparación en su totalidad por los Arrendatarios. Igualmente, los Arrendatarios se obligan a cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil. **Parágrafo:** Los Arrendatarios se abstendrán de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y por escrito de la Arrendadora. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento del precio, costo o indemnización alguna a los Arrendatarios por las mejoras realizadas. **Sexta – Servicios Públicos:** Los Arrendatarios pagarán oportuna y totalmente los servicios públicos (Agua, Luz, Gas) del Inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del Inmueble. Si los Arrendatarios no pagan los servicios públicos a su cargo y en el tiempo estipulado por las entidades prestadoras de servicio, La Arrendadora podrá hacerlo para evitar que los servicios públicos sean suspendidos. El incumplimiento de los Arrendatarios en el pago oportuno de los servicios públicos del Inmueble se tendrá como incumplimiento del Contrato lo que da derecho a la restitución del inmueble de manera inmediata, al menos que los Arrendatarios cancelen y paguen de manera inmediata los servicios que haya cancelado la Arrendadora. **Parágrafo 1:** Los Arrendatarios declaran que han recibido en perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones para uso de los servicios públicos del Inmueble, que se abstendrán de modificarlas sin permiso previo y escrito por la Arrendadora y que responderá por daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos. **Parágrafo 2:** Los Arrendatarios reconocen que la Arrendadora en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble. **Séptima – Destinación:** Los Arrendatarios, durante la vigencia del Contrato, destinarán el Inmueble única y exclusivamente para su vivienda y la de su familia. **En ningún caso** Los Arrendatarios podrán subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que la Arrendadora pueda dar por terminado válidamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor de Los Arrendatarios y

podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte de la Arrendadora. **Parágrafo.** Los arrendatarios se comprometen a no introducir al inmueble ninguna sustancia prohibida por la ley o elementos como explosivos o similares de expresa prohibición, como tampoco para ningún acto ilícito y en caso que lo hicieran será causal de terminación del contrato y de aviso a las autoridades de la arrendadora se entere. Quienes deberán responder ante las autoridades. Con tal advertencia los arrendatarios quedan notificados, con ello sin que se comprometa el inmueble en actos ilícitos. **Octava - Restitución:** Vencido el periodo inicial o la última prórroga del Contrato, Los Arrendatarios restituirán el Inmueble a la Arrendadora en las mismas buenas condiciones en que lo recibieron de la Arrendadora, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, entregará a la Arrendadora los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente canceladas por Los Arrendatarios, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio de la Arrendadora, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble a la Arrendadora. **Parágrafo 1:** No obstante lo anterior, la Arrendadora podrá negarse a recibir el Inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo de los Arrendatarios que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que Los Arrendatarios cumplan con lo que les corresponde. **Parágrafo.2:** La responsabilidad de los Arrendatarios subsistirá aún después de restituido el Inmueble, mientras a la Arrendadora no haya entregado el paz y salvo correspondiente por escrito a Los Arrendatarios. **Novena - Renuncia:** Los Arrendatarios declaran que no han tenido, ni tienen posesión del Inmueble, y que renuncian en beneficio de la Arrendadora, a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato. **Décima - Cesión:** Los Arrendatarios facultan a la Arrendadora a ceder total o parcialmente este Contrato y declaran al cedente del Contrato, es decir la Arrendadora libre de cualquier responsabilidad como consecuencia de la cesión que haga de este Contrato. **Décima Primera - Incumplimiento:** El incumplimiento de Los Arrendatarios a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta a la Arrendadora para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que ella elija: a) Declarar por terminado este Contrato y a reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente donde Los Arrendatarios deberán cancelar los valores causados en la cláusula de incumpliendo más los intereses causados en este tiempo y todo cobro por concepto de costas procesales. b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, a Los Arrendatarios y/o coarrendatarios el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de las multas por incumplimiento pactado en este Contrato. **Parágrafo 1:** Son causales de terminación del Contrato en forma unilateral por la Arrendadora las previstas en el Artículo 16 de la Ley 56 de 1985. No obstante lo anterior, las Partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente Contrato. **Parágrafo 2:** Terminación automática, este contrato terminara de manera inmediata en los siguientes eventos, **A)** Incumplimiento de los Arrendatarios a cualquiera de las obligaciones contenidas en el siguiente contrato, como de las distintas

EL CIRCUITO

 Maria Y.

15

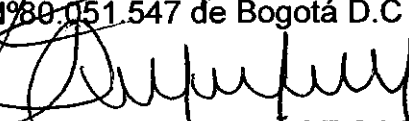


normas legales que regulan la materia. **B)** La insolvencia financiera o de recursos, bienes humanos o materiales de los arrendatarios, que ejecuten o impidan el pago del canon de arrendamiento y de las demás obligaciones en virtud de este contrato **Décima Segunda – Validez:** El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo Inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito por la Partes. **Décima Tercera – Merito Ejecutivo:** Los Arrendatarios declaran de manera expresa que reconocen y aceptan que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir a Los Arrendatarios y a favor de la Arrendadora el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados por Los Arrendatarios, las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, las sumas causadas y no pagadas por Los Arrendatarios por concepto de servicios públicos del Inmueble, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por Los Arrendatarios, para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento de la Arrendadora hecha a los Arrendatarios, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por Los Arrendatarios con la presentación de los respectivos recibos de pago. **Parágrafo:** Las Partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante el Notario de este Contrato tendrá mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales. **Décima Cuarta – Costos:** Cualquier costo que se cause con ocasión de la celebración o prorroga de este Contrato, incluyendo el impuesto de timbre, será asumido en su integridad por Los Arrendatarios. **Décima Quinta. Preaviso:** Los Arrendatarios podrán dar por terminado el presente Contrato durante cualquiera de sus prorrogas, mediante preaviso dado a la Arrendadora con tres (3) meses de anticipación y el pago de los cánones de arrendamiento que resulten para la terminación del contrato y de la indemnización que para el efecto prevé este mismo contrato y la ley. Igualmente, Cumplidas estas condiciones la Arrendadora estará obligada a recibir el inmueble. **Décima Sexta – Cláusula Penal:** En el evento de incumplimiento por parte de Los Arrendatarios a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, Los Arrendatarios deberán pagar a la otra parte La Arrendadora una suma equivalente a (3) Tres cánones de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula. **Décima Séptima – Autorización:** Los Arrendatarios autorizan expresamente e irrevocablemente a la Arrendadora y/o al cesionario de este Contrato a consultar información de Los Arrendatarios que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento de Los Arrendatarios a este Contrato. **Décima Octava – Abandono:** Los Arrendatarios autorizan de manera expresa e irrevocable a la Arrendadora para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia junto con los muebles y enceres que allí se encuentren como pago de cualquier incumplimiento. En el evento que por cualquier causa o circunstancia el Inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y del incumplimiento de los cánones de

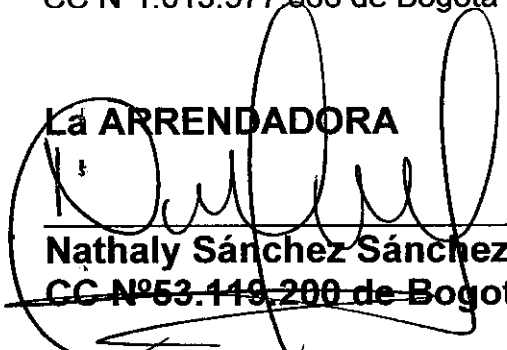
arrendamiento por más de dos (2) meses. Autorización que faculta a la Arrendadora que pueda de igual manera ingresar al inmueble en caso de presentarse mora en el pago de los cánones de arrendamiento como se dijo, en aras de recuperar la tenencia del inmueble sin que Los Arrendatarios puedan alegar violación de domicilio o otra situación semejante. **Décima Novena – Recibos de pago de servicios públicos:** la Arrendadora en cualquier tiempo durante la vigencia de este Contrato, podrá exigir a Los Arrendatarios la presentación de las facturas de los servicios públicos del Inmueble a fin de verificar la cancelación de los mismos. El presente contrato no tendrá ninguna validez sin la firma de la Arrendadora y sin que los Arrendatarios hayan pagado el canon de arrendamiento, como tampoco les dará derechos a los arrendatarios a ocupar el inmueble. Para constancia el presente Contrato es suscrito en la ciudad de Bogotá el día dos (02) del mes de agosto de 2018, en dos (2) ejemplares de igual valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

Los Arrendatarios


JUAN CARLOS GRISALES ORJUELA
 C.CNº80.051.547 de Bogotá D.C


DIANA CAROLINA MUÑOZ CASTELLANOS,
 CC N°1.013.577.866 de Bogotá D.C

La ARRENDADORA


Nathaly Sánchez Sánchez
 CC N°53.149.200 de Bogotá



EL CIRCULO DE Bta.

NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA
Bogotá D.C. 2018-08-04 13:02:45

Ante OLGA MARIA VALERO MORENO NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. compareció:
GRISALES ORJUELA JUAN CARLOS
Identificado con C.C. 80051547

Quién declaró que la firma y huella de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. Se autentica la huella por insistencia del usuario. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. código de verificación: 2ryha


Huella

X 
Firma compareciente
OLGA MARIA VALERO MORENO
NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

9-3884de59 

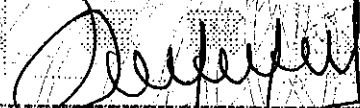
NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE Bta.
Olga Maria Valero Moreno

NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA
Bogotá D.C. 2018-08-04 13:03:05

Ante OLGA MARIA VALERO MORENO NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. compareció:
MUÑOZ CASTELLANOS DIANA CAROLINA
Identificado con C.C. 1013577866

Quién declaró que la firma y huella de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. Se autentica la huella por insistencia del usuario. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. código de verificación: 2ryhb


Huella

X 
Firma compareciente
OLGA MARIA VALERO MORENO
NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

9-8fa213fa 

NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE Bta.
Olga Maria Valero Moreno

[11/12/18, 7:12:44 p. m.] Diana Juan Esposo: Los mensajes y llamadas en este chat ahora están protegidos con cifrado de extremo a extremo.

[11/12/18, 7:12:44 p. m.] Diana Juan Esposo: Nathaly pero finalmente necesitas las llaves?

[11/12/18, 7:13:06 p. m.] Nathaly Sanchez: Si Claro esa azul

[11/12/18, 7:13:24 p. m.] Diana Juan Esposo: A bueno

[11/12/18, 7:13:33 p. m.] Nathaly Sanchez: Lo que adicionaron fue otra chapa

[11/12/18, 7:13:35 p. m.] Diana Juan Esposo: Es que pensé que habías cambiado guardas de la entrada

[11/12/18, 7:13:40 p. m.] Diana Juan Esposo: Ha OK

[11/12/18, 7:13:42 p. m.] Diana Juan Esposo: Listo

[11/12/18, 7:13:43 p. m.] Nathaly Sanchez: Pero esa azul no

[11/12/18, 7:13:50 p. m.] Nathaly Sanchez: Esa llave es costosa

[11/12/18, 7:13:58 p. m.] Nathaly Sanchez: Te la encargo plissss

[11/12/18, 7:14:11 p. m.] Diana Juan Esposo: Si no te preocupes

[11/12/18, 7:14:17 p. m.] Diana Juan Esposo: Mañana mismo

[11/12/18, 7:15:17 p. m.] Nathaly Sanchez: <adjunto:

00000014-PHOTO-2018-12-11-19-15-17.jpg>

[11/12/18, 7:15:33 p. m.] Diana Juan Esposo: Si señora es ese

[11/12/18, 7:16:59 p. m.] Nathaly Sanchez: Me lleva la recompensa

[12/12/18, 7:20:14 a. m.] Diana Juan Esposo: Hola hoy confirmo si puedo pasar o sino llamo y aviso, quería ser claro y no quiero ningún tipo de relación ni comunicación contigo a partir de la fecha, no quiero ni siquiera subir a ese apartamento, agradezco cuando vaya x favor me baje el amplificador y yo entrego las llaves, después de todo lo que hizo y en especial de la manera en que se comporto con diana siendo amiga considero que no es de una persona muy honesta ni limpia, todo este tiempo fue arrogante y déspota y ahora si viene hasta a tutear nos, yo solo fui grosero cuando se pasaba de grosera, pero como amenazó a diana hasta con abogados y los papas, eso solo lo hace una persona altiva e inmadura, ella más que enojada está decepcionada, pero todo esto se que le enseñó, por favor como no me interesa ni siquiera que hablemos más agradezco nisiquiera responder el mensaje, finalmente no nos conocemos ni me interesa, solo que la comunicación sea con respeto y la distancia que lo amerita, pienso que es el tipo de persona que se escuda detrás de un celular porque cuando me tenia de frente jamás dijo nada, por celular era muy subida pero imagino que así es, finalizó solo con lo que nos importa si alcanzo a pasar por el amplificador timbro al cel sino esta semana paso y llevo las llaves reitero agradezco me lo baje a recepción. Buen día.

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000050201913733	
Despacho	FISCALIA 291 LOCAL
Unidad	INV. JUD. - INTERVENCIÓN TARDÍA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	20-MAR-21
Dirección del Despacho	Avenida Calle 19 No. 33 - 02 Piso 2
Teléfono del Despacho	7455124 Ext 15010 - 15026
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 22/04/2023 15:56:54	

Consultar otro caso

 Imprimir

Bogotá DC, 27 de febrero de 2023

Señor:

JUEZ SEGUNDO (2) DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC

E.S.D

REFERENCIA: Radicado **2020-00260** Responsabilidad Civil Extracontractual de **NATHALY SANCHEZ SANCHEZ** contra **JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA** y Otros.

ADICION DE CONTESTACION DE LA DEMANDA

FRANCIA PAULINA GUERRERO BENAVIDEZ, mayor y de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, por medio de este escrito y actuando como apoderada judicial de los señores: **JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA, LILIA ALCIRA MEDINA VARGAS, JUAN CARLOS GRISALES ORJUELA y DIANA CAROLINA MUÑOZ CASTELLANOS** de acuerdo a los poderes a mi legalmente conferidos y quienes fungen como demandados dentro del radicado de la referencia, encontrándome dentro del término legal procedo a **ADICIONAR LA CONTESTACION INICIAL DE LA DEMANDA** por **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que en contra de mis representados

interpuso la señora **NATHALY SANCHEZ SANCHEZ**, acción que más adelante fuera reformada por la demandante.

Lo anterior en razón al Auto proferido por su Despacho, de fecha 14 de febrero de 2023 y notificado por Estado el día 15 de febrero hogañó, donde declara improcedente tener por notificados a mis representados debido a las omisiones en las que incurrió la parte actora al momento de realizar este acto procesal.

En razón a que se tiene por notificados a mis prohijados, bajo la figura de la conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del Proceso, téngase Señor Juez por contestada la demanda con el escrito inicial que en tal sentido presento la suscrita apoderada y de fecha 14 de diciembre de 2020 y sin perjuicio de ello, a través del presente y encontrándome dentro del término legal que establece el artículo 369 *Ibídem* me permito adicionar la contestación en los siguientes términos:

EXCEPCIONES:

1) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Fundamentada en el hecho de que siendo la señora **NATHALY SANCHEZ SANCHEZ** demandada por el señor **JEFFER CRUZ MEDINA** dentro del radicado **157593184003201700239** que se adelantó en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, por PRIVACION DE ADMINISTRACION DE BIENES, en razón a la dilapidación que del usufructo del inmueble del que dice le sustrajeron los enceres estaba haciendo la señora **SANCHEZ SANCHEZ**.

Lo anterior en razón a que en la escritura pública 297 del 15 de febrero de 2016 donde de manera muy clara quedó consignado en el punto siete (7) del ACUERDO CONCILIATORIO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES que obra dentro de la escritura mencionada en el punto anterior, página 8, se contempla claramente que el usufructo del apartamento 604 junto con el depósito 244 y garaje 462 en el sexto piso, interior 7, etapa dos (2), ubicado en la carrera 77 No. 19 – 35 de LA PRADERA CLUB RESIDENCIAL en la ciudad de Bogotá, que para ese entonces **ya se había donado a los menores hijos de la pareja,** *“mientras este se encuentre arrendado su producto será consignado a la cuenta de ahorros de los menores en referencia así: V CRUZ SANCHEZ, cuenta de ahorros CITIBANK No. 1005149432 y N CRUZ SANCHEZ, Cuenta de ahorros CITIBANK No. 1003249731, el uso del dinero consignado en dichas cuentas solo se podrá retirar y disponer bajo mutuo acuerdo con carta de autorización entre los padres de los menores, para efectos de pago de estudios o para servicios de salud de los menores y para el sostenimiento del apartamento que incluye la Administración – cuotas extraordinarias, impuesto predial y/o arreglos de mantenimiento por deterioro o de expreso requerimiento por algún inquilino, el apartamento podrá ser habitado por los menores con previo acuerdo de los padres Jeffer Oswaldo Cruz Medina y Nathaly Sánchez Sánchez.* (Subrayado es nuestro)

De tal manera que la donación se hizo para beneficio de los dos menores hijos de la demandante, que dicho sea de paso no son terceros ni extraños sino concebidos y nacidos de la relación conyugal de **NATHALY SANCHEZ SANCHEZ** y **JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA** pero al tener aquella la representación de los pequeños en el acto de donación y posteriormente en la percepción del usufructo del apartamento, no podía disponer de este a su libre albedrío sino administrarlo

conforme se estableció y se comprometió en la Escritura Pública 297; pues lo que se percibiera económicamente es para destinación de los gastos de los niños tal como se contempla en el acuerdo sobre la manutención de estos.

Sin embargo, no lo hizo, es decir no consignó dinero alguno a las cuentas de los donatarios y omitió cancelar en varias oportunidades la administración del inmueble hasta el punto que fue **JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA** quien de su propio pecunio y una vez divorciado de su esposa, tuvo que asumir estas expensas so pena de afrontar procesos judiciales ejecutivos por deudas de copropiedad, tal como se demuestra con los recibos de pago que por tal concepto cancelo el demandado los cuales llegaron con la advertencia de que la cuenta de cobro había pasado a cobro jurídico.

En el mismo sentido, el señor **CRUZ MEDINA** cancelo el respectivo impuesto predial correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019, para lo cual anexamos copia de esos pagos, con lo cual se demuestra que la demandante tampoco asumió esos pagos, que eran su obligación por tener la administración de los bienes que fueron objeto de donación.

Por esa razón fue que se instauró en contra de **NATHALY SANCHEZ SANCHEZ** proceso de rendición provocada de cuentas que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso – Boyacá con radicado 2019 – 103 con auto admisorio de la demanda de fecha 13 de septiembre de 2019.

Es así como el juzgado tercero promiscuo de familia de Sogamoso, en sentencia de fecha 25 de octubre del año 2022, llevado por el proceso de PRIVACION DE ADMINSTRACIÓN DE BIENES, resuelve en pronunciamiento de primera instancia: **"CUARTO: SUSPENDER a la señora NATHALY SANCHEZ**

*SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.119.200 las facultades de administración y usufructo de los bienes de sus hijos menores de edad N y V CRUZ SANCHEZ. **QUINTO:** MANTENER INCOLUMPE LA ADMINISTRACION Y EL USUFRUCTO de los bienes de NICOLAS y VICTORIA CRUZ SANCHEZ respecto de su padre, el señor JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA. **SEXTO:** INSCRIBIR esta decisión en el Registro Civil de Nacimiento de NICOLAS y VICTORIA CRUZ SANCHEZ de confirmada con el artículo del decreto 1260 de 1970 (...)"* (subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, encontramos que la INSPECCION NOVENA D DISTRITAL DE POLICIA de Bogotá, en pronunciamiento de fecha: 07 de noviembre de 2022, dentro del radicado: **2019593490100341E** que se adelantó por PERTURBACION A LA POSESION y que en su momento fue instaurada por la señora **NATHALY SANCHEZ SANCHEZ**, con fundamento en la sentencia referida en el párrafo inmediatamente anterior, también resuelve en el numeral primero: "**ORDENAR LA TERMINACION Y ARCHIVO** del expediente No. **2019593490100341E**, previas las correspondientes desanotaciones, por las razones expuestas anteriormente".

De esta manera encontramos que el hecho de que la demandante haya sido suspendida de la administración del bien inmueble de sus hijos **N y V CRUZ SANCHEZ** y del cual dice que los demandados le sustrajeron bienes muebles e inmuebles de su propiedad, no la legitima para instaurar esta demanda, no solo por el hecho ya mencionado de que la actora no vivía en el inmueble, razón por la cual no ha podido demostrar la preexistencia de los objetos que dice le "*hurtaron*" tal como nosotros explicamos en el cuerpo de la primera contestación que presentamos a la demanda, sino que además la sentencia judicial promulgada por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de

Sogamoso y cuya acta presentamos como medio de prueba a este escrito de adición, refuerza todavía más el hecho inequívoco de la falsedad en la que incurre la demandada por cuanto alude a una serie de circunstancias que nunca ocurrieron respecto del inmueble, como la supuesta sustracción de objetos que allí se encontraban, cuando la realidad es que se dedicó a dilapidar el usufructo del mismo, siendo que es de sus propios hijos, razón por la cual la Administración de Justicia, reconoce este hecho y otorga al demandado en este caso **JEFFER CRUZ MEDINA** la administración y el usufructo del apartamento, además porque esta persona tiene la custodia de los menores hijos, dueños del inmueble.

Por estas razones no es del caso que se presente por parte de la señora **SANCHEZ SANCHEZ** una demanda por unos supuestos daños y perjuicios que se presentaron por la pérdida de unos objetos, situación esta que no se halla demostrada ni siquiera ante la jurisdicción penal, cuando lo que si se encuentra plenamente acreditado es el mal uso que le dio al usufructo percibido del apartamento cuya propiedad se encuentra en cabeza de sus propios hijos.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta de Audiencia Artículo 373 del C. G del P, de fecha 25 de octubre de 2022, suscrita por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, dentro del proceso de PRIVACION DE ADMINISTRACION DE BIENES.
- Acta de fecha 07 de noviembre de 2022, suscrita por la INSPECCION NOVENA DE DISTRITAL DE POLICIA, dentro del radicado: **2019593490100341E**

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La parte actora:

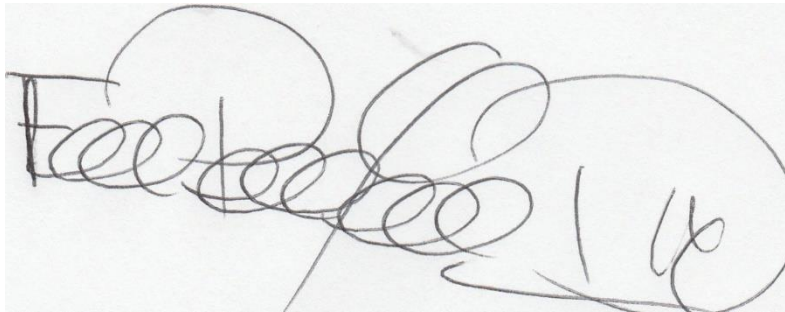
- **a) APODERADO JUDICIAL: ISAAC PINZON ZAGARRA** con domicilio en la calle 167 D # 8-58 apartamento 834 torre 10 del conjunto Prado Verde de la ciudad de Bogotá DC, celular 3142082214, correo electrónico: asistencialegalopr@gmail.com
- **b) DEMANDANTE: NATHALY SANCHEZ SANCHEZ:** Carrera 6A Este # 38-66 Soacha – Cundinamarca, celular: 3208506572, correo electrónico: nathalysanchez01@gmail.com

La parte demandada:

- **a) JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA:** en la carrera 77 N° 19 -35, apartamento 1201, torre 7 del conjunto residencial la pradera en la ciudad de Bogotá DC, celular: 3102367711 y correo electrónico: jeffercruz@hotmail.com
- La suscrita apoderada las recibirá en la Calle 17 # 5-21 oficina 201 en la ciudad de Bogotá o en los correos electrónicos: franciaguerrero90@gmail.com / franciaguerrero90@gmail.com

Del Señor Juez

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Francia Paulina Guerrero Benavidez', with a large, stylized flourish at the end.

FRANCIA PAULINA GUERRERO BENAVIDEZ

C. C 59.834.650 de Pasto

T. P 108.294 C.S de la J

Calle 17 No. 5 – 21 Oficina 201 - Bogotá DC

Celular: 3138317757

Correo electrónico franciaguerrero@yahoo.com



Nathaly Sanchez Sanchez <nathalysanchez01@gmail.com>

NOTIFICACIÓN FALLO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N°1042/2017 (FAVOR ACUSAR RECIBO)

3 mensajes

Comisaria De Familia Fontibón <notificacioncomisariafontibon@gmail.com>

10 de enero de 2018,
12:11

Para: Nathaly Sanchez Sanchez <nathalysanchez01@gmail.com>

ACCIONANTE: JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA**ACCIONADA:** NATHALY SANCHEZ SANCHEZ**VICTIMA:** JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA

Por medio del presente correo me permito notificarla del auto de fecha 2 de enero de 2018 por medio del cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos que fundamentaron el trámite de la Medida de Protección del 14 de diciembre año 2017 en contra de la señora NATHALY SANCHEZ SANCHEZ y a favor del señor JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA

SEGUNDO: Levantar las medidas provisionales de protección decretadas en auto de fecha catorce (14) de Diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: La parte accionante queda notificada en estrados.

CUARTO: COMUNICAR este proveído a la parte accionada conforme a la ley.

QUINTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo.

El señor JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA, manifiesta: "No estoy de acuerdo con la decisión, por que necesito la medida de protección para llevarla al Bienestar Familiar, presento recurso de apelación"

Visto la petición hecha por el Accionado señor JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA, respecto de que "NO ESTOY DE ACUERDO CON LA DECISION"

Por lo tanto el Despacho, ACEPTA el recurso de Apelación interpuesto por el señor JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA, y le CONCEDE en el EFECTO DEVOLUTIVO ante el Juez de Familia, para lo cual el recurrente en el término de cinco (5) días, debe suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias de la Totalidad de Expediente de la Acción de Violencia intrafamiliar N° 1042 DE 2017. RUG N° 2583 - 2017, so pena de declararse desierto. Las cuales deben ser canceladas en la Secretaria de hacienda.



Sent with Mailtrack

Nathaly Sanchez Sanchez <nathalysanchez01@gmail.com>

11 de enero de 2018, 12:54

Para: Comisaria De Familia Fontibón <notificacioncomisariafontibon@gmail.com>

OK recibido

[El texto citado está oculto]

--

Enviado con iPhone

Nathaly Sanchez Sanchez <nathalysanchez01@gmail.com>

16 de enero de 2018, 18:43

Para: Comisaria De Familia Fontibón <notificacioncomisariafontibon@gmail.com>

Buenas noches

Respetado Doctor Johan Rossember Rojas de manera respetuosa solicito, si es posible la información a que Juzgado le correspondió la apelación presentada por el señor Jeffer Cruz.

Gracias

Atentamente

Nathaly Sanchez Sanchez

[El texto citado está oculto]



Nathaly Sanchez Sanchez <nathalysanchez01@gmail.com>

NOTIFICACION MEDIDA DE PROTECCION N° 1042/2017 (FAVOR ACUSAR RECIBO)

1 mensaje

Comisaria De Familia Fontibón <notificacioncomisariafontibon@gmail.com>

21 de marzo de 2018, 10:37

Para: JEFFERCRUZ@hotmail.com, Nathaly Sanchez Sanchez <nathalysanchez01@gmail.com>

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA COMISARIA NOVENA DE FAMILIA
DENTRO DEL TRAMITE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N°1042/2017**

LE NOTIFICA A

JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINANATHALY SANCHEZ SANCHEZ

Que el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2018 RESOLVIÓ:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad el 2 de enero de 2018 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER mediante OFICIO el proceso al Despacho de conocimiento, previas constancias del caso.

Esta una cuenta exclusivamente para el envío de la información que acabas de recibir.

Para formulación de peticiones, quejas o recursos debes remitirte a los canales establecidos por la regulación para el efecto.

 Sent with Mailtrack